TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y AMERICA LATINA

INTRODUCCION

ANTES QUE TODO QUIERO AGRADECER MUY CUMPLIDAMENTE A USTEDES LA SINGULAR DEFERENCIA DE QUE ME HAN HECHO OBJETO AL INVITARME A PARTICIPAR EN ESTAS JORNADAS DE ESTUDIO SOBRE LOS CONTRATOS DE LICENCIA Y TRANSFERENCIA DE TECHNOLOGIA. ES UN GRAN PLACER TENER LA OPORTUNIDAD DE DICTAR ESTA CONFERENCIA.

SOBRE EL TEMA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y AMERICA LATINA O LICENCIAS HACIA LATINOAMERICA MUCHO SE HA ESCRITO Y NO MENOS SE HA HABLADO DURANTE LOS ULTIMOS CINCO ANOS. PRIMERO, CON MOTIVO DE LAS PREPARACIONS DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE REGULAN EL TRASPASO DE LA TECNOLOGIA Y POSTERIORMENTE, PROMULGADO DICHOS TEXTOS, SUS DISPOSICIONES TAMBIEN HAN SIDO MATERIA DE NUMEROSOS COMENTARIOS TANTO EN ESTUDIOS MONOGRAFICOS COMO EN SEMINARIOS Y REUNIONES. BASTA MENCIONAR LAS REUNIONES Y CONGRESOS MAS RECIENTES DE LA ASIPI (ASOCIACION INTERAMERICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL) EN SANTIAGO DE CHILE EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL ANO PASADO, EN CHICAGO EN EL MES DE MAYO DEL ANO PASADO Y EN LA CIUDAD DE MEXICO EN NOVIEMBRE DEL ANO 1973. YO ASISTI AL CONGRESO DE LA ASIPI EN SANTIAGO LO QUE ME RESULTO UNA EXPERIENCIA SUMAMENTE GRATA, INTERESANTE Y UTIL.

SON TANTAS Y TAN VARIADAS LAS OBSERVACIONES QUE PUEDEN SENALARSE A LOS NUEVOS REGIMENES DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA QUE YA ME ENCUENTRO EN EL CASO DE PODER RESUMIR SOLO ALGUNOS DE SUS ASPECTOS, ES DECIR, LOS ASPECTOS MAS SOBRESALIENTES. ESTA CONFERENCIA, CLARO ESTA, NO PRETENDE Y NO PUEDE DAR UN CUADRO COMPLETO DE LA SITUACION.

EL PROBLEMA Y EL PROCESO DE LA TRANSFERENCIA DE LA TECNOLOGIA OCUPA ACTUALMENTE UN LUGAR IMPORTANTISSIMO EN LA DISCUSSION INTERAMERICANA REFERENTE A LA AYUDA A LOS PAISES LATINOAMERICANOS EN DESARROLLO.

EN ESTA DISCUSION SE HA CONCORDADO EN QUE LOS PAISES LATINOAMERICANOS EN DESARROLLO NO PUEDEN PRESCINDIR DE LA IMPORTACION DE TECNOLOGIA EXTRANJERA. ESTO CONSTITUYE UN MEDIO INDISPENSABLE PARA DISMINUIR EL ATRASO TECNOLOGICO CON RESPECTO A LOS PAISES INDUSTRIALIZADOS DE NORTEAMERICA Y EUROPA Y LOGRAR DESARROLLAR UNA INDUSTRIA AUTONOMA. DE OTRO MODO NO ES POSIBLE ALCANZAR EL CRECIMIENTO ECONOMICO EN ESTOS PAISES.
LA CONCEPCION LATINOAMERICANA SOBRE LAS LEYES DE INVERSION Y TECHNOLOGIA ES ALGO MUY SIMPLE. ESTOS PAISES QUIEREN TECHNOLOGIA E INVERSIONES, PERO CON MAS CONTROL LOCAL.
SIN EMBARGO, NO EXISTE CONSENSO EN LO RELATIVO A LAS MEDIDAS POLITICO-SOCIALES EN LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA, EN LOS PELIGROS Y DEMAS IMPLICACIONES QUE ESTA ENCIERRA, COMO TAMPOCO EN LOS MEDIOS Y EL CAMINO A SEGUIR PARA LLEVARLA A CABO EN FORMA OPTIMA.
EL PROBLEMA ES DE HECHO EXTRAORDINARIAMENTE COMPLEJO. EN EFECTO, ENCIERRA DIVERSOS INTERROGANTES DE TIPO TECNOLOGICO, ECONOMICO, POLITICO-SOCIAL Y JURIDICO QUE, TRAS ANOS DE DISCUSION, SE ENCUENTRAN AUN SIN RESOLVERSE.

DIVERSOS PAISES DE LATINOAMERICA HAN ADOPTADO MEDIDAS DE CONTROL RESPECTO DE TODO TRATO CON EL EXTRANJERO QUE IMPLIQUE LICENCIAS DE PATENTES, MARCAS, MODELOS Y KNOW-HOW.

LEGISLACION DEL GRUPO ANDINO

LA REGLAMENTACION DE MAS ALCANCE Y TRASCENDENCIA, A ESTE RESPECTO, LA ADOPTARON LOS PAISES MIEMBROS DEL GRUPO ANDINO, O SEA BOLIVIA, COLOMBIA, CHILE, ECUADOR, PERU Y VENEZUELA, CONFORME AL ACUERDO DE CARTAGENA QUE SE FIRMO EN BOGOTA EN 1969 Y QUE ESTABLECIO EN SUS ARTICULOS 26 Y 27 LA NECESIDAD DE CREAR UN REGIMEN COMUN SOBRE "TRATAMIENTO A LOS CAPITALES EXTRANJEROS Y ENTRE OTROS, SOBRE MARCAS, PATENTES, LICENCIAS Y REGALIAS". DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE LA DECISION 24, DE LA JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA, RELATIVA AL REGIMEN COMUN DE TRATAMIENTO A LOS CAPITALES EXTRANJEROS, PATENTES, MARCAS Y REGALIAS, TODOS AQUELLOS CONTRATOS TENDIENTES A LA ADQUISICION Y A LA CONCESION DE LICENCIAS DE PATENTES, MARCAS, MODELOS Y KNOW-HOW, COMO TAMBIEN LOS CONTRATOS SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS ESTAN SUJETOS AL EXAMEN Y APROBACION DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES. ESTOS DECIDIRAN SEGUN SEA LA UTILIDAD QUE PRESTEN DICHOS CONTRATOS PARA LA POLITICA ECONOMICA DEL RESPECTIVO PAIS. LA REGLAMENTACION MENCIONADA CONTIENE, ADEMAS, UNA EXTENSA LISTA DE CLAUSULAS PROHIBIDAS EN TODO CONTRATO DE LICENCIA. REGLAMENTACIONES SIMILARES SE DICTARON DESPUES EN ARGENTINA Y MEXICO.

LOS OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN CON EL EXAMEN Y APROBACION DE LOS CONTRATOS DESTINADOS A LA ADQUISICION DE TECNOLOGIA EXTRANJERA SON MUY CLAROS: PRESTAR DEBIDA ATENCION A LOS PRINCIPIOS QUE CONFORMAN LA POLITICA ECONOMICA DE LOS ESTADOS Y JUNTO CON ESTO PROTEGER A LAS PARTES CONTRATANTES NACIONALES DE CLAUSULAS CONTRACTUALES GRAVOSAS Y DE PAGOS CONSIDERABLES AL EXTERIOR.

EL HECHO DE QUE LOS PAISES LATINOAMERICANOS EN DESARROLLO ADOPTARON ESTAS MEDIDAS, NO DEBE SORPRENDERNOS EN ABSOLUTO. YA CON ANTERIORIDAD LA LEY-TIPO SOBRE INVENCIONES PARA LOS PAISES

EN DESARROLLO DEL BIRPI CONTEMPLABA EN SU ART. 33 UNA REGLAMENTACION DE ESTE TIPO, FUNDANDOSE EN QUE, ENTRE OTRAS COSAS, LOS PAISES EN DESARROLLO NO DISPONIAN DE LEYES ANTITRUST. EN EFECTO PUEDE DECIRSE QUE LAS CLAUSULAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA PROHIBIDAS EN LA DECISION 24, NO VAN MAS ALLA DE LO QUE EN ESTADOS UNIDOS Y EL MERCADO COMUN EUROPEO SE CONSIDERARIAN COMO CONTRARIAS A LAS NORMAS REFERENTES A CARTEL.

ES NECESARIO SENALAR TAMBIEN EL CASO DE JAPON DONDE HACE YA 50 ANOS SE PRACTICA CON EXITO UN PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE ESTE TIPO. FINALMENTE NO DEBE QUEDAR SIN MENCIONAR LA REGLAMENTACION SOBRE SOLICITUD Y CONTROL DE CONTRATOS DE LICENCIAS QUE SE CELEBREN CON EL EXTRANJERO, ESTABLECIDA EL ANO 1967 EN FRANCIA. ES DE IMAGINAR QUE ESTA EXTENSA REGLAMENTACION, PROVENIENTE DE UN PAIS INDUSTRIALIZADO, HA SERVIDO COMO EJEMPLO A MAS DE UN PAIS EN DESARROLLO.

HE AQUI MAS DETALLES SOBRE LA MUY CONNOTADA DECISION 24 DICTADA POR LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA EN DICIEMBRE DEL ANO 1970 Y TITULADA "REGIMEN COMUN DE TRATAMIENTO A LOS CAPITALES EXTRANJEROS Y SOBRE MARCAS, PATENTES, LICENCIAS Y REGALIAS.

EL REGIMEN ESTABLECE EN EL ACTICULO 18 LAS DISPOSICIONES SEGUN LAS CUALES LOS CONTRATOS SOBRE IMPORTACION DE TECNOLOGIA Y SOBRE PATENTES Y MARCAS DEBERAN SER EXAMINADOS Y SOMETIDOS A LA APROBACION DEL ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE DE CADA UNO DE DICHOS PAISES, CON OBJETO DE EVALUAR LA CONTRIBUCION EFECTIVA DE LA TECNOLOGIA IMPORTADA, MEDIANTE LA ESTIMACION DE SU UTILIDAD Y PRECIO.

EL ARTICULO 20 SENALA LAS ESTIPULACIONES QUE NO PUEDEN ADMITIRSE EN UN CONTRATO DE LICENCIA, O DE TRANSFERENCIA DE TECHNOLOGIA, Y EL ARTICULO 25 SENALA EN FORMA SIMILAR LAS CLAUSULAS NO PERMITIDAS EN LOS CONTRATOS DE LICENCIA DE MARCAS.

EL ARTICULO 20 REZA:

"Los países miembros no autorizarán la celebración de contratos sobre transferencia de tecnología externa o sobre patentes que contengan:

a) Cláusulas en virtud de las cuales el suministro de tecnología lleve consigo la obligación para el país o la empresa receptora, de adquirir de una fuente determinada bienes de capital, productos intermedios, materias primas u otras tecnológicas o de utilizar permanentemente personal señalado por la empresa proveedora de tecnología. En casos excepcionales el país receptor podrá aceptar cláusulas de esta naturaleza para la adquisición de bienes de capital, productos intermedios o materias primas, siempre que su precio corresponda a los niveles corrientes en el mercado internacional;

b) Cláusulas conforme a las cuales la empresa rendidora de tecnología se reserve el derecho de fijar los precios de venta o reventa de los productos que se elaboren con base en la tecnología respectiva;

c) Cláusulas que contengan restricciones referentes al volumen y estructura de la producción;

d) Cláusulas que prohiban el uso de tecnologías competidoras;

e) Cláusulas que establezcan opción de compra total o parcial, en favor del proveedor de la tecnología;

f) Cláusulas que obliguen al comprador de tecnología a transferir al proveedor los inventos o mejoras que se obtengan en virtud del uso de dicha tecnología;

g) Cláusulas que obliguen a pagar regalías a los titulares de patentes no utilizadas; y

h) Otras cláusulas de efecto equivalente.

"Salvo casos excepcionales, debidamente calificados por el organismo competente del país receptor, no se admitirán cláusulas en que se prohiba o limite de cualquier manera la exportación de productos elaborados a base de la tecnología respectiva".

"En ningún caso se admitirá cláusula de esta naturaleza con el intercambio subregional o para la exportación de productos similares a otros países".

EL ARTICULO 22 SENALA LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A LA CALIFICACION DEL VALOR DE LA TECNOLOGIA EXTRANJERA PARA DECIDIR SI SU IMPORTACION ES ACCEPTABLE Y ADAPTABLE A LOS NEGOCIOS ECONOMICOS DE LA REGION.

CABE MENCIONAR TAMBIEN EL ARTICULO 26 DE LA DECISION 24 QUE DICE:

> LA COMISION A PROPUESTA DE LA JUNTA PODRA SENALAR PROCESOS DE PRODUCCION, PRODUCTOS O GRUPOS DE PRODUCTOS RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PODRA OTORGAR PRIVILEGIOS DE PATENTE EN NINGUNO DE LOS PAISES MIEMBROS. ASIMISMO, PODRA DECIDIR SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS PRIVILEGIOS YA CONCEDIDOS.

Y FINALMENTE LOS ARTICULOS 54 AND 55. EN ELLOS SE DISPONE LA CREACION DE UNA OFICINA SUBREGIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA TAMBIEN SUBREGIONAL PARA EL FOMENTO Y ADAPTACION DE LA TECNOLOGIA.

LA DECISION 24 COMO LO SENALO EL SR. PACHON DE COLOMBIA ES DEFECTUOSA, POR ESTAR FUNDADA EN UNA FALSA IDEA DEL DESARROLLO, UNA EQUIVOCADA CONCEPCION DE LA TRANSMISION DE LA TECNOLOGIA, EL OLVIDO DE PRECEPTOS ELEMENTALES DE DERECHO Y UN DESPRECIO TOTAL POR LAS COSAS INMATERIALES HASTA EL EXTREMO DE PROHIBIR APORTAR A UNA SOCIEDAD UNA PATENTE DE INVENCION.

EN LUGAR DE SOLUCIONAR PROBLEMAS LO QUE VA A PRODUCIR, CON PRESCINDENCIA DE LOS EFECTOS SOCIO-ECONOMICO, ES UNA SERIE DE DIFICULTADES JURIDICAS: LOS CONFLICTOS ENTRE EL DERECHO NACIONAL Y LAS DISPOSICIONES SUPRANACIONALES QUE EL TRATAMIENTO

IMPONE, PORQUE EL PRETENDIDO REGIMEN AFECTA DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, DE LOS PAISES MIEMBROS; PUES LA PROPIEDAD INDUSTRIAL COMO CUALQUIER RAMA DEL DERECHO SE RELACIONA Y ENTRELAZA CON EL DERECHO CIVIL, EL ADMINISTRATIVO, EL INTERNACIONAL PRIVADO, EL PROCESO CIVIL Y EL COMMERCIAL.

LA DECISION 24 ES EL REGIMEN CLAVE EN LO QUE ATANE AL TRASPASO DE TECNOLOGIA Y POR ESO MERECE MAYOR ENFASIS. SIN EMBARGO, HAY QUE MENCIONAR LA DECISION 85 DE LA COMISION DEL PACTO ANDINO DEL ANO PASADO. SU TITULO ES "REGLAMENTO PARA LA APPLICACION DE LAS NORMAS SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL". ESTA NO NECESITA MAYOR DISCUSION, SALVO QUE SUS ARTICULOS 33 Y 81 ESTIPULAN QUE LA OFICINA NACIONAL COMPETENTE NO AUTORIZE LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE LICENCIA PARA LA EXPLOTACION DE PATENTES Y EL USO DE MARCAS QUE NO SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES, ES DECIR, LAS CLAUSULAS RESTRICTIVAS DE LOS ARTICULOS 20 Y 25 DE LA DECISION 24.

FINALMENTE, EL ARTICULO 82 DE ESTE REGLAMENTO SENALA EXPRESAMENTE QUE LOS CONTRATOS DE LICENCIA DEBERAN CONTENER CLAUSULAS QUE ASEGUREN LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PRESTADOS, LO CUAL MUCHAS VECES EXIGE LA UTILIZACION DE CLAUSULAS QUE EL ARTICULO 19 DE LA DECISION 24 CONSIDERA COMO PROHIBIDAS.

TAMBIEN HAY MAYOR RIGOR EN LAS NORMAS SOBRE LICENCIAS OBLIGATORIAS. NO ES DE EXTRANAR EL QUE LOS PAISES ANDINOS HAYAN ESTABLECIDO NORMAS MAS ESTRICTAS EN RELACION CON LA EXPLOTACION DE INVENCIONES Y LA CONCESION DE LICENCIAS OBLIGATORIAS. DE HECHO, LA COMISION SIGUIO LAS SUGERENCIAS FORMULADAS EN LA LEY-TIPO DEL BIRPI.

Legislacion en Otros Paises

Como ya deje indicado reglamentaciones similares se dictaron en otros paises de America Latina como particularmente en Mexico y Argentina. La ley mexicana sobre el traspaso de tecnologia, intitulandose "Ley sobre el registro de la transferencia de tecnologia y el uso y explotacion de patentes y marcas", entro en vigor en enero del ano 1973.

Esta al margen de toda discusion la influencia ejercida por la Decision 24 de la comision del acuerdo de Cartagena en la reglamentacion legal del traspaso de tecnologia en Mexico. Para verificarlo, basta un simple cotejo de sus preceptos con las normas comunes de la Decision 24. Ademas, el cotego de la ley Mexicana con la ley Argentina, la ley No. 19231 de 1971, muestra que las disposiciones establecidas por la ley Mexicana corresponden en forma substancial a las de la ley Argentina. Asi se puede concluir facilmente que la parte medular de la ley Mexicana sobre tecnologia es hija de un texto legal adoptado en Argentina poco mas de un ano antes; texto que, a su vez, se inspiro en la parte relativa del regimen comun de la propiedad industrial que se han dado los paises miembros del pacto andino.

Por eso, la reglamentacion Mexicana

No necesita mayor discusion. Tampoco lo necesita la reciente ley Argentina, No. 28794 de 1974 que derogo la ley 19231 de 1971.

BASTENOS DECIR QUE LAS LEGISLACIONES DE MEXICO Y ARGENTINA CREAN UN REGISTRO DE TRANSFERENCIAS Y LO SOMETEN A NUMEROSAS CLAUSULAS RESTRICTIVAS CUYA INCLUSION EN UN CONTRATO DE LICENCIA PROVOCARIA LA NEGACION DEL REGISTRO. ELLAS SON:

I) CUANDO HAYA TECNOLOGIA LIBREMENTE DISPENSIBLE EN EL PAIS.

2) CUANDO EL ADQUIRENTE DEBA CEDER TECNOLOGIA QUE PUEDA OBTENER DE OTRAS FUENTES.

3) CUANDO SE LIMITE LAS POSIBILIDADES DE INVESTIGACION DEL LICENCIADO.

4) CUANDO SE LIMITE O PROHIBA LA EXPORTACION DE BIENES PRODUCIDOS PER EL ADQUIRENTE.

5) CUANDO SE PROHIBA EL USO DE TECNOLOGIAS COMPLEMENTARIAS.

6) CUANDO SE INCLUYA LA COMPETENCIA DE TRIBUNALES EXTRANJEROS.

EN ESTOS CASOS EL REGISTRO NEGARA AUTOMATICAMENTE LA INSCRIPCION DE LOS CONTRATOS. PERO EN LOS SIGUIENTES CASOS EXCEPCIONES SON POSSIBLES:

I) CUANDO EL PRECIO NO GUARDE RELACION CON LA TECNOLOGIA ADQUIRIDA.

2) CUANDO SE PERMITA AL PROVEEDOR REGULAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LA ADMINISTRACION DEL LICENCIADO.

3) CUANDO SE OBLIGUE A COMPRAS DE BIENES DE UN ORIGEN DETERMINADO.

4) CUANDO EL ADQUIRENTE SOLO PUEDA VENDER SUS PRODUCTOS AL LICENCIANTE.

5) CUANDO EL ADQUIRENTE SE OBLIGUE A USAR EXCLUSIVAMENTE PERSONAL INDICADO POR EL VENDEDOR.

6) CUANDO SE LIMITEN LOS VOLUMENES DE PRODUCCION O SE IMPONGAN PRECIOS DE VENTAS.

7) CUANDO SE OBLIGUE AL ADQUIRENTE A VENDER O A HACERSE REPRESENTAR EXCLUSIVAMENTE CON EL SOLICITANTE, EN EL TERRITORIO NACIONAL.

8) CUANDO SE ESTABLEZCAN PLAZOS EXCESIVOS DE VIGENCIA.

¡QUE PARALELISMO MAS DESTACADO ENTRE ESTAS DISPOSICIONES Y AQUELLAS DEL ARTICULO 20 DE LA DECISION 24!

EN CUANTO A LA LEY ARGENTINA NO CABE NINGUNA DUDA QUE ALGUNOS ARTICULOS, PARTICULARMENTE EL QUE TRATA DEL USO DE MARCAS, SON EN CONTRA DEL CONVENIO DE PARIS TANTO EN EL ESPIRITU COMO EN LA LETRA.

A PROPOSITO, EN LO QUE ATANE A LA LEY MEXICANA EL SR. DAVID RANGEL MEDINA DE MEXICO DICTO UNA CONFERENCIA O PONENCIA EN MARZO DE 1974 EN LA CUAL PLANTEO ESTA INTERROGANTE MUY INTERESANTE:

?ES CONTRADICTORIA LA LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA CON LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL?

EL CONCLUYO - Y ESTO NO ES UNA SORPRESA - QUE HABIA BASTANTES FRICCIONES, CONFLICTOS Y CONTRADICCIONES ENTRE LOS DOS ORDENAMIENTOS LEGISLATIVOS POR LA FALTA DE COORDINACION ENTRE EL TEXTO DEL MAS RECIENTE CON EL DE LA LEY MAS ANTIGUA, QUE NO HABIA SIDO ABROGADA Y CUYOS PRECEPTOS TAMPOCO HABIAN SIDO DEROGADOS. EN OTROS TERMINOS, AL PARECER HAY UN CHOQUE DE DOS TENDENCIAS OPUESTAS, PUES EN TANTO EL ESPIRITU DE LA

LEGISLACION SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL ES PROTEGER Y DEFENDER LAS CONCEPCIONES O CREACIONES INTELECTUALES DE LOS INVENTORES, EL DE LA LEGISLACION QUE REGLAMENTA LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA ES FORTALECER LA POSICION DEL LICENCIATARIO FRENTE AL LICENCIANTE Y HACER DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA UN INSTRUMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL Y DE INDEPENDENCIA NACIONAL.

BRASIL CONSTITUYE OTRO IMPORTANTE EJEMPLO YA QUE TAMBIEN SU LEGISLACION HA SEGUIDO LINEAMIENTOS SIMILARES A LOS YA INDICADOS, CON EL AGREGADO DE QUE ADEMAS HA ESTABLECIDO UNA DINAMICA Y POSITIVA POLITICA DE FOMENTO DE INVESTIGACION Y ESTA DESARROLLANDO UN AMBICIOSO PROGRAMA DE CREACION DE UN BANCO DE DESARROLLO TECNOLOGICO EN EL AMBITO IBEROAMERICANO.

LA PROBLEMATICA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS PAISES DESARROLLADOS

SE PUEDE CONCLUIR FACILMENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE PAISES DESARROLLADOS QUE LAS LEYES Y ORDENAMIENTOS DE LOS PAISES IBEROAMERICANOS HACEN MUY POCO EN FAVOR DE LA TRANSFERENCIA A LOS MISMOS DE LA TECNOLOGIA DE LAS COMPANIAS. EN EFECTO, ALGUNAS DE ESTAS LEYES Y NORMAS SON TAN RESTRICTIVAS POR SI MISMAS, O AL MENOS ASI SON INTERPRETADAS POR LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION, QUE EN REALIDAD DESALIENTAN LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

ES EVIDENTE QUE UNA COMPANIA NO TRANSFERIRA SUS CONOCIMIENTOS TECNOLOGICOS SALVO QUE OBTENGA UNA REMUNERACION O COMPENSACION ADECUADA. ?PUEDE FIJARSE LO QUE SEA UNA REMUNERACION ADECUADA O JUSTA POR MEDIO DE DECRETO? EL REGISTRO

ARGENTINO HA FIJADO UN ROYALTY MAXIMO DEL 5% - O DEL 2% EN EL CASO DE LA INDUSTRIA DEL AUTOMOVIL - PARA LAS LICENCIAS DE TECNOLOGIA. EL REGISTRO MEJICANO HA ESTADO HABLANDO DE FIJAR UN 3%.

AUNQUE ES CIERTO QUE CONVIENE ESTABLECER UNAS CIERTAS NORMAS DE PROTECCION Y SALVAGUARDA QUE EVITEN LA SALIDA DEL PAIS DE UNA CANTIDAD EXCESIVA DE DINERO, NO ES MENOS CIERTO QUE LA IMPOSICION DE UN TECHO MAXIMO SOBRE LOS PAGOS, DE FORMA ARBITRARIA, Y QUE PUEDE SER INFERIOR AL VALOR PROPIO DE LA TECNOLOGIA SEGUN PUEDE DEMONSTRARSE POR LOS ROYALTIES ACEPTADOS NORMALMENTE EN OTROS PAISES, IMPEDIRA LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

LAS DIVERSAS TECNOLOGIAS TIENEN VALORES DIFERENTES. AUN MAS EN RELACION CON LA MISMA TECNOLOGIA, PUEDE OCURRIR QUE DIFERENTES COMPRADORES NECESITEN COSAS DISTINTAS. POR EJEMPLO, SUPONGAMOS QUE SE DISPONE DE UNA NEUVA TECNOLOGIA PARA UN NUEVO PROCESO QUIMICO DETERMINADO: UNA COMPANIA TECNICAMENTE BIEN DOTADA ES POSIBLE QUE SOLO NECESITE LOS DERECHOS DE PATENTE; OTRA COMPANIA PODRA NECESITAR CIERTOS "KNOW-HOW"; Y OTRA ES POSIBLE QUE NECESITE QUE SE LE CONSTRUYA TODA LA PLANTA PARA PODER LLEVAR A LA PRACTICA EL MENCIONADO PROCESO, QUE SE ADIESTRE A SUS EMPLEADOS, Y QUE INCLUSO SE LE PRESTE ASISTENCIA TECNICA DURANTE VARIOS ANOS PARA MANTENER LA PLANTA EN FUNCIONAMIENTO.

LOS LIMITES FIJADOS EN RELACION CON LA DURACION QUE SE PERMITE REALIZAR LOS PAJOS PUEDEN REPRESENTAR TAMBIEN UN PROBLEMA. POR EJEMPLO, LOS REGISTROS ARGENTINO Y BRASILENO HAN PENSADO IMPONER UNA LIMITACION DE 5 ANOS A LOS PAGOS. EL

REGISTRO MEJICANO CONSIDERA QUE EL LIMITE DEBE SER DE 10 ANOS. ESTAS LIMITACIONES DISMINUYEN GRAVEMENTE LA DISPOSICION DEL VENDEDOR, PORQUE ES MUY PROBABLE QUE NO PUEDA OBTENER LA JUSTA REMUNERACION QUE LE CORRESPONDE POR UNA TECNOLOGIA DE GRAN VALOR.

OTRO PUNTO DE IMPORTANCIA AL MENOS IGUAL A LA DEL ANTERIOR, POR LO QUE SE REFIERE A LA TRANSFERENCIA DE LA TECNOLOGIA ES EL DE LA ADECUADA PROTECCION DEL SECRETO DE LA TECNOLOGIA. EN PRACTIMENTE TODOS LOS PROYECTOS DE INVESTIGACION QUE PASAN AL CAMPO DE LA COMERCIALIZACION, PEUDEN EXISTIR VARIAS O INCLUSO MUCHAS INVENCIONES PATENTABLES. POR OTRA PARTE, ES POSIBLE QUE EXISTA UN CUERPO SUSTANCIAL DE "KNOW-HOW" QUE TAL VEZ NO SEA DE NATURALEZA PATENTABLE, PERO QUE REPRESENTE UNA BUENA Y SOLIDA TECNICA QUE PUEDE HABER COSTADO MUCHOS MILLONES DE DOLARES.

ESTE "KNOW-HOW" SOLO SE PONDRA A DISPOSICION DE LOS LICENCIATARIOS SE EXISTE LA SEGURIDAD DE QUE SE MANTENDRA EN SECRETO DURANTE UN PERIODO RAZONABLE DE TIEMPO. ?QUE SE DEBE ENTENDER POR UN PERIODO RAZONABLE? PODRIAN SER 2 ANOS, 10, 20 O INCLUSO MAS, EN ALGUNOS CASOS. ESTO FORMA PARTE DE LA INDIVIDUALIDAD Y DE LA MISMA NATURALEZA DE LA TECNOLOGIA Y NO PUEDE REGULARSE ARBITRARIAMENTE POR DECRETO DEL GOBIERNO. EL GOBIERNO BRASILENO NO SE MUESTRA MUY DISPUESTO A ACEPTAR UN CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA QUE ESTIPULE UN PERIODO DE SECRETO SUPERIOR A 5 ANOS LO CUAL, EN MI OPINION, NO TIENE DEBIDAMENTE EN CUENTA LA NATURALEZA, EL PERIODO DE VIGENCIA UTIL Y EL VALOR DE LA TECNOLOGIA EN CUESTION.

AL PARECER EXISTE UNA CONTRAPOSICION FUNDAMENTAL EN CUANTO A LO QUE SE DEBE TRANSFERIR SEGUN ESTOS CONTRATOS. LOS LATINO RICANOS, SEGUN PARECE, CONSIDERAN EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA COMO UN SIMPLE CONTRATO DE VENTA DE TECNOLOGIA Y POR LO TANTO, UNA VEZ QUE LA LICENCIATARIA HA PAGADO LOS ROYALTIES DURANTE EL PLAZO MAXIMO PERMITIDO, DEBE QUEDAR LIBRE PARA HACER LO QUE QUIERA CON DICHA TECNOLOGIA...INCLUSO VENDERLA A CUALQUIER TERCERO. LOS NORTEAMERICANOS, POR EL CONTRARIO, LO CONSIDERAN COMO UNA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA QUE SE LIMITAN A REVELAR Y CONCEDER LICENCIA PARA SU USO.

TAMBIEN LOS PAISES LATINOAMERICANOS SE OPONEN A CUALQUIER FORMA DE RESTRICCIONES A LAS EXPORTACIONES. UN OBJETIVO ADECUADO DE LOS GOBIERNOS ES EL DE COLOCAR A LAS COMPANIAS NACIONALES EN POSICION DE PODER COMPETIR EN LOS MERCADOS MUNDIALES, E IGUALMENTE EL DE PROHIBIR A LOS CEDENTES QUE ARBITRARIAMENTE SE RESERVEN LOS TERRITORIOS QUE DESEEN, PERO ALGUNAS ADMINISTRACIONES SUBAMERICANAS LLEGAN A SOBREPASAR LO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE SU PROPIA JURISDICCION, CREANDO DE ESE MODO CONFLICTOS DIFICILES Y PROBLEMAS LEGALES.

SEGUN LO QUE SE ESTIPULA EN LAS NORMAS DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO, LOS NORTEAMERICANOS DEBEN IMPEDIR LA REEXPORTACION DE TECNOLOGIA Y DE PRODUCTOS OBTENIDOS CON ELLA A CIERTAS NACIONES NO AMIGAS.

LAS AUTORIDADES IBEROAMERICANAS PARECEN ENCONTRARSE UNANIMEMENTE CONTRA CUALQUIER TIPO DE ESTIPULACIONES QUE ESTABLEZCAN ALGUNAS DE ESTAS LIMITACIONES. CLARO ESTA QUE ALGUNAS PRACTICAS LIMITATIVAS SON CRITICABLES. NO OBSTANTE, HAY OTRAS QUE SON ADECUADAS, E INCLUSO CONVENIENTES. POR

EJEMPLO, EN EL CASO DE QUE UN CEDENTE ENTREGUE CIERTA TECNOLOGIA A VARIAS LICENCIATARIAS, ES MUTUAMENTE CONVENIENTE QUE LAS LICENCIATARIAS PONGAN A DISPOSICION DE LA CEDENTE LAS MEJORAS QUE PUEDA INTRODUCIR EN LOS PROCEDIMIENTOS, DE MANERA NO EXCLUSIVA, AL OBJETO DE QUE TODAS LAS LICENCIATARIAS PUEDAN HACER USO DE DICHAS MEJORAS. EN ESTE CASO, LAS PROHIBICIONES CONTRA LAS LIMITACIONES IMPIDEN QUE LOS PAISES SUBAMERICANOS COMPARTAN CUALQUIER PERFECCIONAMIENTO QUE REPRESENTARIA UN BENEFICIO PARA ELLOS.

CADA VEZ SE PRESENTAN MAS OBJECCIONES A LOS CONTRATOS DE ASISTENCIA TECNICA. SE TRATA DE UN TIPO DE CONTRATO QUE SUELE DEPENDER DE UN CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA. EL CONTRATO PRINCIPAL ESTIPULA LA TRANSMISION DE LA INFORMACION TECNICA, CONCEDE LOS DERECHOS PARA EL USO DE LA INFORMACION, OTORGA DERECHOS DE PATENTE, ETC. UN CONTRATO DE ASISTENCIA TECNICA PUEDE ESTABLECER LA PROVISION DE SERVICIOS TECNICOS, TALES COMO EL DISENO TECNICO, LA ASISTENCIA PARA LA ADQUISICION, EL ADIESTRAMIENTO Y LA PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA, ETC. OTRO TIPO PUEDE ESTIPULAR UNOS SERVICIOS TECNICOS CONTINUADOS COMO POR EJEMPLO, PARA PONER A DISPOSICION DEL LICENCIATARIO LOS AVANCES EN LA TECNOLOGIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL CEDENTE PARA CONSULTA. TODO ESTO, EVIDENTEMENTE, POR UNA TARIFA SEPARADA, O POR MEDIO DE UN PORCENTAJE SOBRE EL VOLUMEN DE VENTAS NETAS. ESTOS CONTRATOS DE ASISTENCIA TECNICA ESTAN SIENDO CONDENADOS COMO UN SUBTERFUGIO DESTINADO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A OBTENER EXCESIVOS PORCENTAJES POR LA ENTREGA DE UNA LICENCIA.

EL HECHO ES, EMPERO, QUE LOS CONTRATOS DE ASISTENCIA TECNICA PUEDEN SER DE IMPORTANCIA FUNDAMENTAL PARA LA VIABILIDAD DEL NEGOCIO DE LA LICENCIATARIA. EN LA MARCHA DE NEGOCIOS TECNICAMENTE COMPLICADOS, SURGEN INEVITABLEMENTE DIVERSOS TIPOS DE PROBLEMAS; PROBLEMAS QUE PODRIAN SER RESUELTOS FACIL Y RAPIDAMENTE SI LA LICENCIATARIA PUEDE CONTAR CON LA EXPERIENCIA DEL CEDENTE, PERO QUE NO TENDRIAN SOLUCION SI LA LICENCIATARIA DEBE CONTAR UNICAMENTE CON SU PROPIO PERSONAL PARA HACERLO.

OTRO PROBLEMA QUE HA SIDO PLANTEADO POR LOS CEDENTES NORTEAMERICANOS Y EUROPEOS DE TECNOLOGIA ES LA CLASICA CUESTION DE LA "SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES". TEMEN CON RAZON QUE, EN CUALQUIER MOMENTO, SE PLANTEE LA POSIBILIDAD DE QUE LAS REGLAS DEL JUEGO SEAN CAMBIADAS UNILATERALMENTE, POR EJEMPLO, POR MEDIO DE LA PROMULGACION DE LEYES NACIONALES QUE LES OBLIQUEN A REVISAR SUS CONTRATOS SIN SU CONSENTIMIENTO.

POR CONSIGUIENTE, ES LOGICO QUE EXISTEN JUSTIFICADOS TEMORES ANTE LA POSIBILIDAD DE UN CIERTO EXCESO EN LAS PROHIBICIONES DE ESTOS REGIMENES Y EL PELIGRO DE UNA RIGIDA, LENTA E INEXPERTA INTERPRETACION Y REALIZACION DE LA PRACTICA DE APROBACION, LO QUE SE EVITO QUE OCURRIERA EN JAPON. UN PROCEDIMIENTO INFLEXIBLE Y BUROCRATICO PUEDE PROVOCAR FACILMENTE UN NOTORIO ENFRIAMIENTO EN LA DISPOSICION DE LOS EMPRESARIOS EXTRANJEROS PARA REALIZAR INVERSIONES Y ADEMAS HACER FRACASAR INTERESANTES PLANES DE DESARROLLO. POR LO TANTO, UNA REGLAMENTACION QUE ADOLEZCA DE ESOS DEFECTOS, SOLO PRODUCIRIA UN EFECTO NEGATIVO, SOBRE TODO POR LOS PAISES QUE DISPONEN DE UN MERCADO POCO ATRACTIVO.

TENDENCIAS RECIENTES

SIN DUDA, HABRA AMPLIOS PERIODOS DE ADJUSTE PARA CADA PAIS, MIENTRAS AFINAN SUS POLITICAS ENTRE LAS NECESIDADES ECONOMICAS Y POLITICAS. NO OBSTANTE, DENTRO DEL MARCO INDICADO Y CUANDO SE NECESARIO, ES POSIBLE POR LO GENERAL MANTENER UN GRADO RAZONABLE DE CONTROL DE LA TECNOLOGIA EXTRANJERA; A EXCEPCION DE LAS INDUSTRIAS DE EXTRACCION Y DE COMUNICACIONES.

LA EXPERIENCIA HA ENSENADO QUE EN LAS OFICINAS DE REGISTRO DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS EL PERSONAL ESTA BIEN DISPUESTO PARA LOS CONTACTOS PERSONALES, BIEN DISPUESTO A CONSIDERAR LOS COMBIOS QUE SE PROPONEN A SU INTERPRETACION DE LA LEY, BIEN DISPUESTO A LLEGAR A UN COMPROMISO, SI LA INTERPRETACION O LA REDACCION LITERAL DE LAS LEYES DEJAN UN RESQUICIO PARA SU ADAPTACION A CADA CASO INDIVIDUAL Y CONCRETO.

EN MEJICO, POR EJEMPLO, UNOS DIECIOCHO MESES DESPUES DE LA PROMULGACION DE SU NUEVA Y ESTRICTA LEY SOBRE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS, PUDO OBSERVARSE UN CLARO CAMBIO DE POLITICA EN RELACION CON SU RIGIDA POSICION INICIAL. DADO QUE HUBO UNA INMEDIATA RESTRICCION EN LA ENTRADA DE DINERO INTERNACIONAL, EL GOBIERNO TUVO QUE HACERSE MENOS IDEALISTA Y MAS PRAGMATICO; DE ESTA FORMA DEJO ABIERTO EL CAMINO AL COMPROMISO. ESTA ALTERACION DE POLITICA SE PRODUJO POR LA ACTITUD NEGATIVA ANTE MEJICO DE LOS CENTROS FINANCIEROS DEL MUNDO.

CON EL FIN DE DIFUNDIR ESTE CAMBIO, SE ENVIO A UNA SERIE DE DIRIGENTES DE ALTO NIVEL DEL GOBIERNO MEJICANO A SEMINARIOS Y CONVENCIONES EN LOS ESTADOS UNIDOS, DONDE COMENZARON A CORRER LA VOS SOBRE LA INTERPRETACION "CORRECTA" DE ESTAS LEYES SOBRE INVERSIONES Y TECNOLOGIA. SU TESIS ES QUE

LA NUEVA LEY ES AN REALIDAD UNA COMPLIACION DE TODAS LAS ANTIGUAS LEYES, COSTUMBRES, Y PROCEDIMIENTO NO ESCRITOS, AHORA CODIFICADOS ADECUADAMENTE. EXPLI CANDO QUE CADA CASO DEBE SER DETERMINADO POR SUS PROPIOS MERITOS, APUNTABAN QUE EN UN CIERTO NUMERO DE APLICACIONES RECIENTES EN LOS QUE SE PEDIA EL CONTROL DE LA MAYORIA POR PARTE DE LA COMPANIA EXTRANJERA, ALGUNOS CASOS HAN SIDO DECIDIDOS EN FAVOR DE UN CONTROL EXTRANJERO. LA INTERPRETACION SE ENCUENTRA BAJO LA CLAUSULA QUE DECIA: "EN EL MAYOR INTERES DE LA ECONOMIA DEL PAIS".

IMPORTANCIA DE PANTENTES

AHORA ME PERMITO UNA DIGRESION ABUSANDO DE LA BENEVOLENCIA DE SU ATENCION. HABLEMOS UN POCO DE LA IMPORTANCIA DE PATENTES, UN TOPICO ESTRECHAMENTE VINCULADO, EMPERO, CON LA PROBLEMATICA DE LICENCIAS Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA. EN MATERIA DE PATENTES, LA ARMONIZACION LEGISLATIVA EN EL GRUPO ANDINO, EN SI DESEABLE Y BUENA PARA EL OBJETIVO DE LA INTEGRACION IMPEDIRA, DE HECHO, TODA PROTECCION EFECTIVA DE LAS INVENCIONES, EN LA MEDIDA EN QUE LA RESOLUCION 85 SEA RATIFICADA Y RESPETADA. LA DECISION FUE INFLUENCIADA SIN DUDA ALGUNA POR AQUELLOS ESPECIALISTAS EN ECONOMIA QUE, POR CAUSA DE ALGUNOS ABUSOS JURIDICOS, CALIFICAN A TODO EL SISTEMA DE PATENTES DE INSTRUMENTO DEL NEOCOLONIALISMO Y DE MEDIO PARA PROLONGAR COSTOSOS MONOPOLIOS DE IMPORTACION, PERO NO OFRECEN UNA SOLUCION DE RECAMBIO QUE CORRESPONDA A SU DOCTRINA Y QUE SE UTILIZABLE.

PERO HAY QUE TENER PRESENTE QUE PARA LOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y CIERTOS PRODUCTOS DE LA QUIMICA AGRARIA, SECTOR EN EL QUE LOS GASTOS DE INVESTIGACION SON PARTICULARMENTE ELEVADOS Y LLENOS DE RIESGOS, SE IMPONDRA UNA PROHIBICION DE PATENTAR EN LA ZONA ANDINA. POR OTRA PARTE, SE ADMITE IMPLICITAMENTE QUE LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS DE FABRICACION SON PATENTABLES, PERO LA PATENTBILIDAD DEL PROCESO NO OFRECE NINGUNA PROTECCION REAL ANTE LAS IMITACIONES REALIZADAS EN EL AMBITO DE LA ZONA.

LA SANCION DE LA LICENCIA FORZOSA, POR LO DEMAS NORMAL, EN BENEFICIO DE TERCEROS PARA PATENTES QUE NO SE UTILIZAN DE MANERA INDUSTRIAL EN EL PROPIO PAIS DENTRO DE UN PLAZO DE TRES ANOS A PARTIR DE SU CONCESION, PIERDE SU SENTIDO, POR CUANTO LA DURACION DE TODAS LAS PATENTES SE REDUCIRA A CINO ANOS DE SU OTORGAMIENTO. CIERTO QUE, EN CASO DE HACERSE USO DE LA PATENTE DENTRO DEL PLAZO DE TIEMPO CITADO, SE CONCEDE UNA PROLONGACION UNICA DE OTROS CINCO ANOS COMO MAXIMO, PERO HAY QUE INSISTIR EN QUE ENTRE UNA INNOVACION PATENTABLE Y SU INTRODUCCION EN EL MERCADO Y, A FORTIORI, SU ELABORACION EN UN PAIS ANDINO, TRANSCURREN NORMALMENTE UNOS OCHO ANOS. POR LO TANTO, LA FABRICACION LOCAL PARA EL MERCADO ANDINO - POR EJEMPLO, SEGUN PROGRAMA SECTORIA - A MENUDO SOLO PUEDE COMENZARSE CUANDO YA HA CADUCADO EL PERIODO DE PROTECCION DE LAS CORRESPONDIENTES PATENTES, DE TAL MODO QUE DESPIERTA POCO ALICIENTE PARA LA INVERSION Y LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA. POR OTRA PARTE, ESTE INCONVENIENTE SE HA VISTO EN LA INDIA, DONDE EN 1970 SE REDUJO LA DURACION DE LAS PATENTES DE 16 A 5 ANOS PARA CIERTOS DESCUBRIMIENTOS DE SUSTANCIAS QUIMICAS.

LAS RESTRICCIONES DE LA RESOLUCION 85 CONDUCEN, EN LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS, A UNA DRASTICA EROSION DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN COMPARACION CON LAS LEYES NACIONALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS, EROSION QUE DIFICILMENTE PUEDE FAVORECER LA COOPERACION Y EL PROGRESO Y, CON ELLO, LA SUPERACION DEL ATRASO TECNOLOGICO, POR CUANTO SIMPLEMENTE FACILITA Y LEGALIZA LA IMPORTACION RENTABLE DE COPIAS DE PRODUCTOS DE INVENTION.

LA PROTECCION MAS EFICAZ ES LA DE LA PATENTE DE PRODUCTO Y A LA VISTA DE LOS POCOS NUEVOS PRODUCTOS Y DE LOS PLAZOS NECESARIOS PARA SU INTRODUCCION, POCA SERIA LA INFLUENCIA QUE TENDRIA SI LA LEY PREVIERA LA PATENTE DE PRODUCTO, SOBRE TODO TENIENDO EN CUENTA QUE SOLO SE OTORGARIA ESTA PROTECCION A LOS PRODUCTOS NUEVOS. A MI MODO DE VER ES IMPRESCINDIBLE LA PATENTE DE PRODUCTO PARA EL DESARROLLO NACIONAL DE LA PRODUCION E INVESTIGACION.

CONCLUSION

LA SOLUCION AL PROBLEMA DEL BIENESTAR DEL HOMBRE DEPENDE DEL PROGRESO DE LA TECNOLOGIA, EL QUE SOLO PUEDE LOGRARSE SI LA INVESTIGACION CIENTIFICA TIENE UN INCENTIVO QUE LA IMPULSE EN SU DESARROLLO. Y ESE INCENTIVO NO ES OTRO QUE LA PROTECCION ABSOLUTA DE LOS DERECHOS DEL INVENTOR AL GOCE DE SU INVENTO, ES DECIR, LA PATENTE, UNICO MEDIO PARA ASEGURAR EL ADELANTO INDUSTRIAL Y, CON EL, EL BENEFICIO DE LA HUMANIDAD.

OJALA QUE SEA POSSIBLE EVITAR UNA CONTINUACION DE LA EROSION DEL DERECHO DE PATENTES EN LOS PAISES EN DESARROLLO, Y UNA CRISIS DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE PATENTES Y AL MISMO TIEMPO LOGRAR QUE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PUEDA DESEMPENAR SU PROPIA FUNCION TAMBIEN EN LA AMERICA LATINA, A SABER, IMPULSAR EL PROGRESO TECNICO, ECONOMICO Y SOCIAL.

KARL F. JORDA, J.D.

MARZO 1975